RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/260/2017/I y acumulados

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con las respuestas

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó cuatro solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00117117	IVAI-REV/260/2017/I	----------	Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario
2.	00117617	IVAI-REV/269/2017/I		
3.	00117817	IVAI-REV/271/2017/III		
4.	00118217	IVAI-REV/272/2017/I		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

FOLIO 00117117

…
Con fundamento en el Artículo 4º, 5º y artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, de la manera más atenta solicito del ejercicio 2011:
- PADRÓN DE DEUDORES DEL FONDO DEL FUTURO.
- ¿QUIENES SON?
- MONTO DEUDOR DE CADA UNO

…

FOLIO 00117617
…
Con fundamento en el Artículo 4º, 5º y artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, de la manera más atenta solicito del ejercicio 2013:
- PADRÓN DE DEUDORES DEL FONDO DEL FUTURO.
- ¿QUIENES SON?
- MONTO DEUDOR DE CADA UNO

…

FOLIO 00117817
…
Con fundamento en el Artículo 4º, 5º y artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, de la manera más atenta solicito del ejercicio 2015:
- PADRÓN DE DEUDORES DEL FONDO DEL FUTURO.
- ¿QUIENES SON?
- MONTO DEUDOR DE CADA UNO

…

FOLIO 00118217
…
Con fundamento en el Artículo 4º, 5º y artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, de la manera más atenta solicito del ejercicio 2016:
- PADRÓN DE DEUDORES DEL FONDO DEL FUTURO.
- ¿QUIENES SON?
- MONTO DEUDOR DE CADA UNO

…

II. El treinta y uno de enero del actual, el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes de información.

III. Inconforme con lo anterior, el trece y catorce de febrero del presente año, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados en las mismas fechas, se tuvieron por presentados y se ordenó remitirlos a la ponencia de la comisionada presidenta; y por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de veintiuno de febrero del año en curso, se determinó acumularlos.

V. En la misma fecha, se admitieron dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el seis de marzo del presente año, haciendo diversas manifestaciones.

VI. Por acuerdo de diez posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales de cuenta, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Posteriormente, por auto del mismo diez de marzo, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución.

VIII. El veintiuno siguiente, el sujeto obligado remitió diversa información vía correo electrónico enviado a este Instituto, y por acuerdo de veintitrés de marzo del año que transcurre, se ordenó agregarla al expediente, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y se ordenó digitalizar las documentales enviadas para ser remitidas a la parte recurrente, a efecto de que se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera; sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó presentar el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, y 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156,157, y 192, fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión y sus acumulados.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico

mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del

funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la

información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En todos los recursos, el inconforme hace valer como agravio lo siguiente:

> Con fundamento en los artículos 153, 155 fracción IV y artículo 157 y en cumplimiento del artículo 159 de la Ley número 875 de Transparencia y

> Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promuevo el Recurso de Revisión, ante la inconformidad de respuesta de la solicitud de información, por el hecho de que acuerdo a la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 318, del 13 de octubre de 2009, el Fondo del Futuro se encuentra sectorizado a la Secretaría, por lo tanto el sujeto obligado de (sic) proporcionarme la respuesta a la mi (sic) solicitud es la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario.

El agravio esgrimido resulta **inoperante** atento a las consideraciones siguientes.

Durante el procedimiento de acceso el ente obligado en respuesta a las solicitudes notificó al recurrente vía Sistema Infomex-Veracruz, lo siguiente:

> SE ADJUNTA ARCHIVO

Anexando los archivos "FOLIO00117117.pdf", "FOLIO00117817.pdf", y "FOLIO00118217.pdf", los cuales contienen los oficios identificados con las claves UAIP/032/2017, UAIP/035/2017, UAIP/037/2017, y UAIP/039/2017, mediante los cuales la Jefa de la Unidad de Transparencia de la secretaría obligada, comunicó a la solicitante, en lo conducente, lo siguiente:

> …
> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132, 134 fracción II, III, VIII y XII, 143 párrafo 2º y 145 fracción III de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comento que de una lectura integral a su solicitud, dicha información no se encuentra en los archivos de esta dependencia, por lo que se recomienda hacer su petición, por la misma vía, al Fideicomiso Fondo del Futuro, proporcionándole a continuación una liga para accesar:
>
> ***http://www.fondodelfuturo.gob.mx/transparencia/fraccionvi/***
> …

Durante la sustanciación del presente recurso, la Jefa de la Unidad de Transparencia de la secretaría obligada, compareció mediante oficio identificado con la clave UAIP/074/2017, expresando en lo que interesa, lo siguiente:

> ...
> d) Si bien es cierto que la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, de conformidad con el artículo 4 fracción I y artículo 6 del Decreto que establece la Sectorización de los Fideicomisos Públicos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 466 el 22 de noviembre del 2016, deberá de acuerdo en lo establecido en la misma de **"Vigilar que sus respectivas entidades, cumplan con las disposiciones legales y administrativas previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su respectiva reglamentación secundaria, para ello deberán brindar la asesoría y facilidades necesarias",** No podemos

dejar de mencionar que en estricto apego a las Leyes tanto Federal en su artículo 26 y la Ley Estatal en su artículo 10, en el que a la letra dicen ***"Los fideicomisos y fondos Públicos, considerados entidades paraestatales, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley, a través de la Unidad Administrativa responsable de coordinar su operación"*** y dado que el Fideicomiso Fondo del Futuro sí cuenta con estructura orgánica, es por ello que apelamos a su comprensión respecto a la solicitud de prórroga para el informe, realizada por el Director General y Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso Fondo del Futuro, para dar atención a la petición de información.

No omito comentarle que esta Secretaría ésta (sic) en la mejor disposición de proporcionar la información solicitada, sin embargo debido a la carga de trabajo del Fideicomiso Fondo del Futuro, derivada de la entrega – recepción de la anterior administración y con el fin de dar la adecuada atención a sus cuestionamientos, solicitamos ampliar el tiempo de respuesta a su solicitud, comunicándole que a la brevedad posible, se dará respuesta a la misma.

Por lo que tanto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132, 134 fracción III y XII, 143 párrafo 1º, y 4º, y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se anexa la solicitud de prórroga para informe signada por el Director General y Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso Fondo del Futuro.
…

Al escrito de mérito la referida Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, adjuntó el oficio FF/DG/090/2017, firmado por el Director General y Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso Fondo del Futuro, quien en la parte que interesa, adujo:

…
Atendiendo a que se trata de ejercicios completos y a efecto de recabar los datos, solicito tenga bien solicitar prórroga (sic) al término para estar en posibilidad de entregar la información completa solicitada.
...

Asimismo, durante la sustanciación del recurso, la Jefa de la Unidad de Transparencia de la secretaría obligada, remitió lo siguiente:

- Oficio UAIP/099/2017, firmado por la mencionada servidora pública, expresando en lo conducente:

…
h) Se anexa al presente soporte documental requerido, entregado por el Fideicomiso Fondo del Futuro para con ello subsanar este recurso de revisión.
…

- Oficio FF/DG/120/2017, signado por el Director General y Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso Fondo del Futuro, aduciendo en lo que interesa que:

> …
> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9 fracción X, 10, 11, 12, 13, 132 y 134 fracciones II y VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de acuerdo a la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 318, del 13 de octubre de 2009, el Fideicomiso se encuentra sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, por tanto en atención a los oficios UAIP/064/2017 y UAIP/065/2017 enviados en fecha 22 de febrero y 1 de marzo de 2017 dirigidos a este Fideicomiso, dando respuesta a la solicitud de información, se remite CD en formato PDF lo siguiente:
>
> - Padrón de deudores del Fondo del Futuro
> - ¿Quiénes son?
> - Monto deudor de cada uno
>
> Respecto de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.
> …

Anexando un disco compacto.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 186 y 187 de la ley de la materia.

Ahora bien, antes de entrar al fondo del asunto, es pertinente señalar que si bien, las solicitudes de información fueron realizadas en fecha veintiséis de enero del año en curso, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de las mismas así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a los años dos mil once, dos mil trece, dos mil quince y al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al

día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, respecto de la información comprendida entre el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de ese año, fecha de la solicitud de acceso, es indudable que su clasificación y análisis deba realizarse bajo los parámetros de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que la información solicitada de los años dos mil once, dos mil trece, dos mil quince y al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI y 8, párrafo 1, fracción XIII, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **constituye información pública vinculada con obligación de transparencia.**

Por otro lado, la referente al periodo del treinta de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV, y 15, fracción XV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo peticionado constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia; por lo que igualmente el ente obligado se encuentra compelido a proporcionarla.

Lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente requirió conocer el padrón de deudores del Fondo del Futuro, saber quiénes son y el monto que se adeuda.

Ahora bien, es conveniente señalar que la temática relacionada a padrones de morosos o deudores, ha sido motivo de discusión por este órgano garante, al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/85/2014/III[1]; IVAI-REV/1414/2014/III e IVAI-REV/2106/2014/I[2] y Acumulados; derivado del primero de los recursos, se emitió el criterio 6/2014 de este Instituto, contenido en el acta ACT/ODG/SE-16/01/06/2016[3], de primero de junio de dos mil dieciséis, que se transcribe enseguida:

…

Criterio 6/2014

[1] Consultable en el vínculo: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2014/IVAI-REV-85-2014-III.pdf.
[2] Consultable en el vínculo: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2014/IVAI-REV-2106-I%20%20y%20AC.pdf
[3] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

> **PADRÓN DE MOROSOS DE UN SERVICIO PÚBLICO. PROCEDENCIA DE SU ENTREGA.** El beneficio de conocer la información consistente en el padrón de morosos de un servicio público es mayor al perjuicio que pudiera causar su liberación. Lo anterior, porque con ello no se afecta el honor de las personas, ya que se trata de una cualidad que estas construyen día a día, toda vez que para poder considerar que una persona es honorable debe, entre otros aspectos, cumplir con sus deberes, como es el de contribuir con los gastos del Estado. El no hacerlo así, en una primera impresión, puede suponer que no existe honor que proteger ante tal conducta de incumplimiento. En consecuencia, una vez se hayan determinado los créditos fiscales, es decir, los adeudos a cargo de los usuarios en concepto de cuotas y tarifas a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, procederá la entrega del padrón de morosos de un servicio público.
>
> …

No pasa inadvertido que si bien, es verdad que el criterio aludido hace referencia a un padrón de morosos de un servicio público; lo cierto es la finalidad de ese razonamiento es que se exhiba a aquellos ciudadanos que con una obligación de contribuir al erario público, han sido omisos en su cumplimiento; bajo esta perspectiva, tenemos que el llamado “Fondo del Futuro” de acuerdo a lo establecido en la Reglas de Operación de dicho fondo, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado en el Número Extraordinario 192 de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, en el artículo 2, se indica que la finalidad del “Fondo del Futuro” es la de impulsar a los sectores productivos de la entidad, a través de apoyos crediticios, bajo los criterios y especificaciones que se determinaron en su Decreto de creación, en el contrato de fideicomiso y en las propias Reglas de Operación.

Por otra parte, de acuerdo al numeral 3 de la reglas en estudio, se entenderá por apoyos recuperables:

> “A los recursos recuperables, que vía crédito sean autorizados por el Comité Técnico a las empresas solicitantes y que se aplicarán conforme prevean las presentes reglas.”

A su vez, el artículo 12, inciso a) de las reglas de operación del Fondo del Futuro, señala:

> “…
>
> A) Tratándose de Apoyos Recuperables:
>
> I. Crédito de Habilitación o Avío; cuyo destino sea la adquisición de materias primas, materiales de producción, productos terminados, mercancías, pago de sueldos, salarios, capacitación, adiestramiento, gastos de fabricación y operación.

II. Crédito de Habilitación o Avío con Revolvencia; línea de crédito cuyo fin es el otorgamiento de crédito a través de intermediarios financieros.

III.Crédito Refaccionario; cuyo destino sea la compra de maquinaria, equipo de instalaciones y obra civil, para construir, ampliar, mejorar o modernizar su planta productiva.

IV. Convenios específicos con organismos públicos o privados para la constitución de fondos de garantía liquida y/o bajo esquemas de aportación de recursos a primeras pérdidas, que tenga por fin ampliar la cobertura crediticia del Fondo del Futuro en el Estado de Veracruz, no solo a proyectos productivos o MIPyME´S pertenecientes al sector productivo secundario, sino adicionalmente a proyectos o empresas del sector primario, que influyan de manera directa en la oferta y capacidad productiva del sector productivo secundario veracruzano.

V. Otros que a juicio del Comité Técnico sean necesarios autorizar para fomentar el Desarrollo Económico del Estado de Veracruz. En ningún caso podrá destinarse para cubrir el pago de pasivos vigentes o vencidos.

…”

Por otro lado, el artículo 30 de las multicitadas reglas de operación, señala:

“…

Artículo 30. El beneficiario de un Apoyo Recuperable con base en el calendario de pagos establecido en el respectivo contrato con el Fondo del Futuro, hará el pago de los recursos otorgados en la cuenta bancaria que el Fideicomiso establezca.

En aquellos casos que el crédito tenga como fin la construcción de obra civil, y eléctrica, podrá establecerse en el contrato respectivo un plazo razonable para la conclusión de los trabajos, al término del cual se iniciará el cobro de los intereses y capital correspondientes.

En estos mismos casos cuando el monto total del crédito se otorgue en distintas ministraciones podrá optarse por establecer una fecha única de pagos, sujeta a la última ministración.

…”

Y por último el artículo 33 de las reglas en cuestión, establece:

“…

Artículo 33. Las recuperaciones de los apoyos, los productos financieros y los intereses, se reintegrarán al patrimonio, en lo posible del Fondo del Futuro, para proseguir con el cumplimiento de los fines del mismo. Con la salvedad, que el Comité Técnico en uso de sus facultades de liquidación establezca programas especiales de recuperación,

en los cuales podrá en su caso, castigar, los gastos legales, intereses moratorios, ordinarios e incluso el capital, previo acuerdo tomado por mayoría de sus miembros.

…”

De todo lo anterior, se advierte que el Fondo del Futuro, otorga a la población que lo solicite apoyos, entre los que se encuentran los llamados “Apoyos Recuperables”, mediante el otorgamiento de varios tipos de crédito; destacándose como punto principal que la recuperación de esa clase de apoyos, los productos financieros y los intereses, se reintegrarán al patrimonio del Fondo del Futuro para proseguir con el cumplimiento de los fines del mismo.

Bajo este aspecto, no debe perderse de vista que los créditos otorgados, tienen su base fundamental en recursos públicos que le son asignados al Fondo del Futuro.

Es por ello, que si a determinados sectores de la población se otorgaron en su oportunidad dichos créditos, por tanto, los ciudadanos que solicitaron los apoyos, se encuentren obligados a retribuir monto que se les otorgó al Fondo del Futuro, es decir, que de alguna manera contribuyen al erario público, de ahí que se estime aplicable al caso el aludido criterio 6/2014.

Es así, que este órgano garante ha aplicado a los asuntos relacionados con padrones de morosos – y en el presente por analogía de razón- lo establecido en el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación en relación con la reserva de la información (secreto fiscal), en el sentido de que no aplica dicha reserva respecto del nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por dicho Código.

En dichos casos, entre otros, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere las fracciones anteriores. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga.

La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

En el caso concreto -y como se ha sostenido reiteradamente por este órgano garante- el sólo hecho de que el Sujeto Obligado publique un padrón de morosos, que sólo contenga el nombre del deudor, sin que obre otro dato que permita su identificación plena, como podría ser su domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro Público (CURP), uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan identificar la identidad de las personas, no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, al contrario, se puede afirmar que al suprimirse tales datos, la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria.

Máxime que el beneficio de conocer la información consistente en el padrón de deudores del Fondo del Futuro, es mayor que el perjuicio que pudiera causarse, al no ser éste real ni objetivo, pero el beneficio sí lo es, esto debido a lo siguiente:

1.- El Sujeto Obligado tendrá otro medio para lograr el cobro de los adeudos, al dar a conocer a los morosos, que muchos, acudirán a realizar el pago al verse exhibidos en dicho padrón.

2.- Se garantiza el derecho de las personas de estar informadas sobre la situación real de las finanzas del Sujeto Obligado, y exigir la recuperación de los adeudos, para lograr el desarrollo sustentable de la finalidad del Fondo del Futuro, evitando con ello, en beneficio del interés colectivo, la baja eficiencia en la prestación de los servicios que ofrece.

Por otro lado, no se afecta la privacidad de las personas, mucho menos su derecho a la buena fama, a la imagen pública y el honor, puesto que este Pleno considera que el honor, la buena fama y la buena imagen, son cualidades de la persona, que se construyen día a día, con hechos; la Real Academia de la Lengua, define al honor en su primera acepción, como:

> *1. m. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.*

Como se puede observar, para poder considerar que una persona es honorable, ésta debe empezar por cumplir con los deberes propios, como es el caso de contribuir con los gastos del Estado, el no hacerlo así, en una primera impresión, salvo las necesarias excepciones, se puede pensar que no existe honor que proteger, ante tal conducta de incumplimiento.

Se retoma lo transcrito en la parte relativa a la exposición de motivos de la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, relativa a las excepciones al secreto fiscal, en la parte que señala: "… no se están violentando los derechos fundamentales de los contribuyentes, en tanto que el secreto fiscal no se encuentra diseñado como un derecho fundamental, sino constituye una concesión que puede revocarse cuando se actúa fuera de la esfera del derecho, como es el caso de que los contribuyentes incumplan con sus obligaciones fiscales." (…) "El secreto fiscal será, entonces, un derecho que se adquiera en tanto el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales".

Una vez analizado lo anterior, de las constancias descritas, se advierte que la inoperancia del agravio deviene del hecho de que si bien durante el procedimiento primigenio la Jefa de la Unidad de Transparencia de la secretaría obligada, comunicó a la ahora recurrente que la información peticionada no se encontraba en los archivos de esa dependencia, recomendándole hacer su petición al Fideicomiso Fondo del Futuro, lo cierto es que durante la sustanciación del recurso la referida servidora pública acompañó el oficio identificado con la clave FF/DG/120/2017, firmado por el Director General y Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso Fondo del Futuro, en el que expresó que de acuerdo a la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario "318", del trece de octubre de dos mil nueve, el Fideicomiso se encuentra sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, por lo que en atención a los oficios UAIP/064/2017 y UAIP/065/2017, dirigidos a ese Fideicomiso, da respuesta a la solicitud de información, para lo cual remite un disco compacto en formato PDF, conteniendo lo siguiente: a) Padrón de deudores del Fondo del Futuro; b) ¿Quiénes son? y c) Monto deudor de cada uno, respecto de los ejercicios de los años dos mil once a dos mil dieciséis.

Lo que se corrobora con el análisis del disco compacto a que se hace referencia en el párrafo precedente, y del que se advierte que contiene un archivo titulado: "PADRON DE DEUDORES 2011-2016", compuesto de seis hojas, con el título "SEDECOP ESTADO DE VERACRUZ Fondo del Futuro FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN INSTRUMENTO IMPULSOR DEL DESARROLLO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA", "PADRON DE DEUDORES DEL FONDO DEL FUTURO AÑO 2011-2016", en el que se aprecia una

columna relativa al nombre de los deudores, una diversa a la fecha, comprendiendo los años de dos mil once a dos mil dieciséis, y una más correspondiente al monto de lo adeudado.

Por lo que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con dar respuesta a la solicitud, observando con ello lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, como en el caso se hizo.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en el acuerdo de veintitrés de marzo del actual, se ordenó la digitalización de las documentales enviadas durante la sustanciación del recurso, por la Jefa de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, junto con el contenido del disco compacto a que se hizo referencia en párrafos precedentes, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente y así se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que en el plazo concedido manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que la parte recurrente hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

Asimismo, la Jefa de la Unidad de Transparencia de la secretaría obligada, cumplió con la atribución que le impone la ley de la materia en su artículo 134, fracción VII, en el sentido de realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública solicitada, como lo acreditó con la respuesta dada por el Director General y Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso Fondo del Futuro.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Derivado de lo anterior, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta dada por el sujeto obligado,

durante la sustanciación del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 216, fracción II de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso y sus acumulados.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos